

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00068 00

ACCIONANTE: ELISA CORTES DE ARANGO

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ELISA CORTES DE ARANGO en contra del ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

ANTECEDENTES

ELISA CORTES DE ARANGO, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, con el fin que se le proteja los derechos fundamentales al derecho de petición, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y la subsistencia en condiciones dignas presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual solicitó el pago de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre con ocasión al subsidio otorgado por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C a la accionante.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la accionante que fue seleccionada por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C para recibir un subsidio durante la pandemia por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (366.000), el cual únicamente recibió por dos (2) meses.

Por lo anterior, elevó correo electrónico a la vinculada MOVII quien indicó que no había consignaciones a nombre de la accionante y refirió que solo son una plataforma de pago, toda vez que, la entidad que realiza el giro es la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Posteriormente, la actora radicó ante la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, petición el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), no obstante, la referida accionada no ha emitido respuesta alguna.

Así las cosas, mediante auto proferido el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) este Despacho admitió la acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C y ordenó la vinculación del MOVII S.A, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

A través de auto de siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenó vincular al SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, dentro de la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., una vez notificada guardó silencio.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, manifestó que una vez verificado el sistema de correspondencia se evidenció petición elevada por la accionante a la cual se le dio respuesta de fondo mediante radicado SDH 2022EE028307 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) y fue notificada al correo electrónico miguelangelarango.com@gmail.com, razón por la cual indicó que no existe amenaza y/o afectaciones al derecho fundamental de petición, razón por la cual, se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo, refirió que se trasladó por competencia una petición elevada por la actora ante la Secretaría Distrital de Planeación.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, informó que no incurrió en una actuación u omisión que generara una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad no existen peticiones radicadas a nombre la actora ni remisión desde otra entidad.

Adicionalmente, manifestó que la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante tienen relación con el subsidio otorgado por la Alcaldía Mayor de Bogotá con ocasión de la pandemia y que se denomina "RENTA BÁSICA BOGOTÁ", refirió que PROSPERIDAD SOCIAL no tiene funciones asignadas frente a dicho programa de la Alcaldía de Bogotá y en consecuencia, no puede dar respuesta a las manifestaciones realizadas por la accionante en su escrito de tutela.

MOVII S.A, manifestó que la accionante tiene cuenta MOVII, la cual está bajo número de celular 3043316229 y correo electrónico miguelangelarango.com@gmail.com. Refirió que la actora solicitó los extractos de su cuenta MOVII, en consecuencia, se entregó certificado de movimientos, en el cual se detalla que la demandante ha sido beneficiaria del subsidio de la Alcaldía de Bogotá y recibió dos subsidios el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cada uno por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$183.000), sumas que la señora ha recibido y retirado a través de la plataforma MOVII. Indicó que la ALCALDIA DE BOGOTÁ es la encargada de asignar los subsidios y MOVII solo se encarga de pagar a los destinatarios que le son indicados.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que, no se ha omitido realizar ninguna función por parte de la entidad, así mismo, indicó que no se ha vulnerado o amenazado derecho alguno a la accionante.

Adujó que la SECRETARIA DE HACIENDA trasladó derecho de petición de la accionante el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), radicado que se encuentra en término de acuerdo al artículo 5 del Decreto 497 de 2020, razón por la cual, el término de la solicitud vencería el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Adicionalmente, refirió que respecto del Sistema Distrital Bogotá la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION consolida la base maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa y respecto a conformación del hogar de la accionante indicó:

“En respuesta a su solicitud, le informamos que la ciudadana ELISA CORTES ARANGO identificada con Cédula de Ciudadanía 28601207 y el hogar, conformado por los ciudadanos PABLO EMILIO ARANGO CORTES con Cédula de Ciudadanía 12555164, CARMENZA ARANGO CORTES con Cédula de Ciudadanía 36553171, ELISA CORTES ARANGO con Cédula de Ciudadanía 28601207, MIGUEL ANGEL ARANGO CORTES con Cédula de Ciudadanía 80175379, como aparecen registrados en el Sisbén, cumplen con los criterios de priorización definidos en el manual operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria, en el rango definido para población pobre”

De lo anterior concluyó que el beneficio se otorga al núcleo familiar, en donde no solamente una persona es la titular de dichas transferencias, razón por la cual precisó que contrario a lo que manifestó la accionante el hogar si ha recibido las ayudas, solo que no todas fueron consignadas a la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, se deberá determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana y la subsistencia en condiciones dignas al no continuar cancelando a la actora el subsidio otorgado.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, dar respuesta al derecho de petición radicado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual solicitó información respecto de la razón por la cual no se efectuó la consignación del dinero en los meses de agosto,

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

septiembre, octubre, noviembre y diciembre con ocasión al subsidio otorgado por la accionada. De igual manera solicita se continúe con el pago del subsidio que fue otorgado.

De la vulneración al derecho de petición.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, al respecto se evidencia que en el escrito de tutela la accionante señaló que radicó petición el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, sin embargo, refirió que la solicitud la elevó por medio correo electrónico a radicacion_virtual@shd.gov.co, dirección que corresponde a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA según su página web.

Así mismo, si bien la accionante no aportó la presunta petición, en la medida que solamente remite a folio 3 del PDF 001, radicado de seguimiento de la solicitud, sin que sea posible evidenciar ante quién se interpuso ni el contenido de la misma, lo cierto es que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, señaló que una vez verificado el sistema de gestión documental se evidenció que la accionante interpuso petición ante dicha accionada con radicado SDH 2021ER22919.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente se evidenció que si bien la peticionaria no remitió escrito de petición, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA allegó repuesta en la cual indica la solicitud de la peticionaria así:

“(…) Hola buena tarde yo venía recibiendo mi subsidio mes a mes desde que la alcaldía me lo asigno y llevo 3 meses sin recibirlo, me lo estaban pagando por la aplicación Movii y nunca más volvió q llegar por lo menos son 3 o 4 meses q no volvió a llegar movii la aplicación dice que ellos solo son el operador y q ya han pagado pero a mi nada que me llega por favor me pueden decir porque y cuando me lo van a pagar mil gracias. (...)”

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la*

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción...”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 1913 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo tanto al ser radicada presuntamente la petición el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la demandante, tenía la encartada incluso hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante, sin embargo, se evidencia que se profirió respuesta de fondo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 8 al 12 del PDF 005, la cual se remitió al correo electrónico miguelangelarango.com@gmail.com, el cual es el indicado como correo de la accionante según documental a folio 4 del PDF 001.

En virtud de dicha respuesta, se absolvió las peticiones de la parte activa y se le indicó que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA realiza el pago de beneficios del canal de transferencias monetarias del Sistema Distrital Bogotá Solidaria para eso recibe los listados de beneficiarios que cumplen los criterios de focalización, identificados a través de la Base Maestra que consolida la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y los remite a las entidades financieras responsables de realizar los correspondientes pagos.

Refirió en la respuesta que los pagos de transferencias monetarias de la Estrategia Integral de Ingreso Mínimo Garantizado (IMG) / Sistema Distrital Bogotá Solidaria (SDBS) dirigidos a hogares en condición de pobreza y vulnerabilidad e indicó que las condiciones que para que un hogar reciba pagos de transferencias monetarias de la estrategia de IMG / SDBS el cual debe encontrarse bancarizados con alguno de los operadores financieros con los cuales la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA haya suscrito convenios para la dispersión de transferencias monetarias (Davivienda, Bancolombia o Movii) y encontrarse en Sisben.

Adicionalmente señaló que una vez revisada la información de la Base Maestra reportada en los listados de dispersión remitidos por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y de la Información recibida por la entidad financiera a través del cual la SECRETARÍA DE HACIENDA realiza el pago de transferencias monetarias, el hogar al que pertenece la accionante recibió los siguientes recursos:

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

# de pago	Canal	Fecha	Monto	Operador	Estado de la Transacción
1	Ingreso Mínimo Garantizado Ciclo 6	02/08/2021	\$ 183.000	GIRO_MOVII	Dispersado Exitosamente
2	Ingreso Mínimo Garantizado Ciclo 7	18/08/2021	\$ 183.000	GIRO_MOVII	Dispersado Exitosamente
3	Ingreso Mínimo Garantizado Ciclo 8	13/09/2021	\$ 183.000	MOVII	Dispersado Exitosamente
4	Ingreso Mínimo Garantizado Ciclo 9	04/10/2021	\$ 183.000	MOVII	Dispersado Exitosamente
# de pago	Canal	Fecha	Monto	Operador	Estado de la Transacción
5	Ingreso Mínimo Garantizado Ciclo 10	9/11/2021	\$ 183.000	MOVII	Dispersado Exitosamente
6	Ingreso Mínimo Garantizado Ciclo 11	9/12/2021	\$ 183.000	MOVII	Dispersado Exitosamente

La accionada indicó en la mencionada respuesta que los pagos de los meses de agosto a diciembre se entregaron de manera exitosa, de la siguiente manera:

Pago 1 y 2 a su nombre la accionante, Elisa Cortes De Arango identificada con cédula de ciudadanía 28601207, los cuales corresponden a los ciclos 6 y 7 de la estrategia Ingreso Mínimo Garantizado IMG.

Los pagos del 3 al 6 a nombre de Carmenza Arango Cortes identificada con cédula de ciudadanía 36553171, los cuales corresponde a los ciclos 8, 9, 10 y 11 de la estrategia IMG, y quien hace parte del mismo hogar al cual la accionante pertenece acorde a lo que figura en la base maestra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

Igualmente, indicó que los beneficiarios de los pagos señalados son todas las personas que figuran en la base maestra consolidada por la Secretaría Distrital de Planeación, como miembros de dicho hogar.

Refirió, que la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA realizó la dispersión de los pagos a través de MOVII S.A, tal y como se evidencia a continuación :

- Pagos ante Elisa Cortes De Arango, identificada con cedula de ciudadanía 28'601'207 pago recibido a través de su cuenta asociada al número de depósito 3043316229:

Fecha	Nro trx	Celular	Producto	Valor
2021/08/02	CI210802.1221.A39959	3043316229	SUBSIDIO ALCALDIA BOGOTA	\$183.000
2021/08/18	CI210818.1129.A09392	3043316229	SUBSIDIO ALCALDIA BOGOTA	\$183.000

- Pagos ante Carmenza Arango Cortes, identificada con cedula de ciudadanía 36'553'171 pago recibido a través de su cuenta asociada al número de depósito 3157627549:

Fecha	Nro trx	Celular	Producto	Valor
2021/09/14	CI210914.0221.A75201	3157627549	SUBSIDIO ALCALDIA BOGOTA	\$183.000
2021/10/05	CI211005.0207.A31564	3157627549	SUBSIDIO ALCALDIA BOGOTA	\$183.000
2021/11/09	CI211109.0521.A86579	3157627549	SUBSIDIO ALCALDIA BOGOTA	\$183.000
2021/12/10	CI211210.0857.A18657	3157627549	SUBSIDIO ALCALDIA BOGOTA	\$183.000

Informó a la accionante que los pagos correspondientes a los ciclos 6 y 7 fueron entregados a la accionante y los pagos correspondientes a los ciclos 8 al 11 de la estrategia IMG fueron entregados al hogar de la actora en las fechas previamente citadas y a nombre de Carmenza Arango Cortes, integrante del hogar de la accionante.

Respecto a la solicitud de la no inclusión del hogar de la accionante en los listados de dispersión correspondientes a los ciclos del 1 al 5 de la Estrategia IMG, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA trasladó la solicitud a la SECRETARIA DE PLANEACION mediante radicado SDH 2022EE028312 obrante a folio 13 del PDF 005

Por lo que se tiene que la encartada acató lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual indicó:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Así mismo, la SECRETARÍA DE HACIENDA, informó del traslado a la accionante, tal y como se evidencia a folio 14 del PDF 005, el veintisiete (27) de enero de la presente anualidad y por ello la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN se encuentra en término para resolver la solicitud de fondo, en la medida que los 30 días hábiles para contestar las peticiones, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, finalizan el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), habiéndose interpuesto la presente acción de tutela el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la respuesta otorgada por la SECRETARÍA DE HACIENDA fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa, por lo que se concluye que se trató de una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado.

Del subsidio peticionado por la actora.

En cuanto al subsidio deprecados por la accionante, como se ha explicado a lo largo de esta sentencia de tutela y de acuerdo con las contestaciones allegada por las accionadas y vinculadas, es un hecho que el Distrito creó el “SISTEMA DISTRITAL BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA (SBSC)”, el cual consiste en un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia, dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de Covid-19.

Adicionalmente, se pone de presente que SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA informó que la accionante y la señora Carmenza Arango Cortes, identificada con cédula de ciudadanía 36.553.171, quienes integran el núcleo familiar de la accionante, fueron las receptoras de la transferencia monetaria dispuesta en el programa Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

De igual forma la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN informó que los pagos se revivieron de la siguiente manera:

- **Sexto ciclo, el día 13 de julio de 2021 a través de Movii-Ventanilla por \$183000.**
- **Séptimo ciclo, el día 1 de agosto de 2021 a través de Movii-Ventanilla por \$183000.**
- **Octavo ciclo, el día 6 de septiembre de 2021 a través de Movii por \$183000.**
- **Noveno ciclo, el día 1 de octubre de 2021 a través de Movii por \$183000.**
- **Décimo ciclo, el día 2 de noviembre de 2021 a través de Movii por \$183000.**
- **Undécimo ciclo, el día 6 de diciembre de 2021 a través de Movii por \$183000.**

La titular de las transferencias en el octavo, noveno, decimo y undécimo ciclo de IMG fue la ciudadana CARMENZA ARANGO CORTES con Cédula de Ciudadanía 36553171.

La titular de las transferencias en el sexto y séptimo ciclo de IMG fue la ciudadana ELISA CORTES ARANGO con Cédula de Ciudadanía 28601207.

Por lo que mal haría este Juzgado en ordenar el pago de subsidios a dos personas del mismo núcleo familiar, teniendo en cuenta que existe más personas a la espera de recibir dicha ayuda.

Finalmente, en cuanto a las vinculadas SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MOVII S.A, y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN no se evidenció vulneración de su parte por lo que serán negadas las pretensiones en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la entidad ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., debido a que no se acreditó vulneración alguna de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones frente a SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MOVII S.A, y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0d8e64c38237f617b127711406e48d669484f8d74a4da9b5ad432a2f9db2aa

Documento generado en 08/02/2022 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>